

Señores.

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 520013103003-2024-00016-00
DEMANDANTES: OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROMERO Y OTRO
DEMANDADO: JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida, e identificada con el NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por **MARÍA ALEJANDRA PEREIRA**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora **OLGA LUCIA RODRÍGUEZ ROMERO Y OTRO**; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ** en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que el joven **EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** presuntamente ostentaba respecto a los demandantes, comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los

términos del artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, de los anexos de la demanda obrante en el expediente se aduce que dicha información es cierta.

FRENTE AL HECHO “2”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Conforme el Registro Civil aportado por la parte demandante y obrante en el expediente se tiene que es cierto que el joven EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), para la fecha de los hechos contaba con catorce (14) años de edad.
- No me consta que por *“traslado de su familia de la ciudad de Bogotá a Chachagüi (Nariño), el joven EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ había aplazado sus estudios para continuarlos en el siguiente periodo escolar para el año 2019 en el Colegio Veredal el Convento del Municipio de Chachagüi”*, toda vez se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

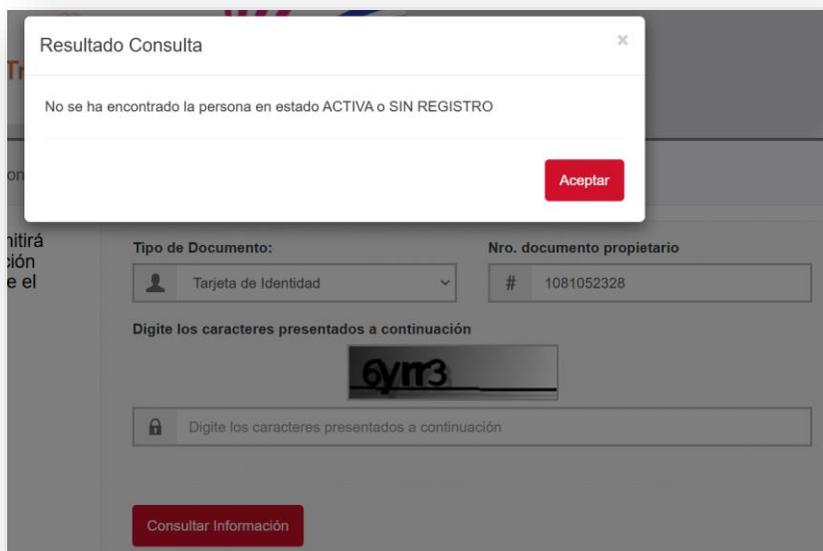
FRENTE AL HECHO “3”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que para el día 14 de octubre del 2018, el joven EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), se transportaba como conductor de la motocicleta de placas AYE92E en dirección Cimarrones hacia Chachagüi.

Se aclara, que tal como lo afirma la parte demandante en el hecho “2” del escrito de su demanda, el menor se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de motocicleta **a sus 14 años**. Lo que deja en evidencia que éste no contaba con habilidades para el correcto desarrollo de la misma, lo que implica conocimiento de las normas de tránsito, del uso de elementos de seguridad y por supuesto la pericia que ello requiere, pues para la demostración de

dichos fines se ha estatuido la obtención de la licencia de conducción como documento que avala la pericia para ejercer esta actividad. Sin embargo, es evidente que el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) no contaba con dicho requisito, pues al momento de los hechos tenía tan solo 14 años de edad, y según la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), en Colombia los ciudadanos pueden obtener licencia de conducción para motocicletas únicamente a partir de los 16 años. Por tanto, es claro que el menor carecía de la habilitación legal para conducir en el momento de los hechos, lo que constituye un incumplimiento normativo y evidencia su responsabilidad en las circunstancias que derivaron en el incidente.

Adicionalmente, una vez realizada la búsqueda de EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), identificado con Tarjeta de Identidad No. 1081052328, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se constata que no registraba licencia de conducción ni se encontraba activo en la plataforma:



Del mismo modo, se observa un incumplimiento al deber objetivo de cuidado por parte de la madre del menor, al permitir que un joven de 14 años se involucrara en una actividad peligrosa, sin contar con la capacitación adecuada para realizarla.

FRENTE AL HECHO “4”: No es cierto tal como está expuesto. Lo aquí expuesto atiende a afirmaciones temerarias que carecen abiertamente de sustento probatorio, pues si bien con en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado por el extremo actor se evidencia que el día 14 de octubre del 2024 se presentó un accidente de tránsito en la vía Panamericana Pasto –

Mojarras Kilómetro 34 + 550 metros. En el que se vieron involucrados los vehículos de placas AYE92E y EDX799, el primero tipo motocicleta conducido por el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) para el momento de los hechos y el segundo tipo automóvil conducido por el señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ. No cierto o no puede entenderse que este haya atendido a circunstancias imputables al conductor del vehículo de placas EDX799.

Lo anterior, habida cuenta que, en el caso concreto, es claro que la conducta del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito. Para el efecto, resulta necesario entrar a verificar lo contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la hipótesis del accidente atribuida al motociclista, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
139	099			
OTRA <input type="checkbox"/> ESPECIFICAR LA CUAL: _____				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Impericia en el Manejo y NO hacer uso de Señales Reflectivas o luminosas. La hipótesis es al conductor de la moto.				

Como se puede observar la hipótesis del accidente de tránsito fue codificada para el vehículo tipo motocicleta de placas AYE 92E, con las causales 139 y 099 que de acuerdo a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte implican “Impericia en el manejo”, y “No hacer uso de señales reflectivas o luminosas”. En el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 10:30 p.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, el menor conductor de la motocicleta no portaba chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa. Esta omisión lo tornó poco perceptible para los demás vehículos en la vía, incrementando significativamente el riesgo de accidentes. En este caso, su falta de visibilidad fue determinante, ya que el conductor del vehículo asegurado, al no notar su presencia debido a la carencia de elementos reflectivos, lamentablemente terminó colisionándolo. Esta clara contravención de las normas de tránsito no solo pone en evidencia la imprudencia del menor, sino que también refuerza la imposibilidad del conductor asegurado de prever y evitar el accidente bajo tales circunstancias.

Por lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna al extremo pasivo en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza

del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”.

FRENTE AL HECHO “5”: No es cierto que el vehículo de placas EDX799 se encontrara amparado por medio de una póliza “Todo riesgo No. 040007696670” para el momento de los hechos. Pues es de aclarar que el contrato de seguro expedido por mi procurada, atiende a la Póliza de Seguro Plan Auto Global No. 7696670-7, por medio de la cual se ampara el vehículo de placas EDX799 y que cuenta con unas coberturas y exclusiones.

Ahora bien, se precisa que, la Póliza No. 7696670-7 no opera automáticamente, pues necesariamente tiene que darse la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, para que el contrato de seguro pueda ser llamada a afectarse y en este caso eso no ha ocurrido, porque no se ha probado la responsabilidad del asegurado. Por el contrario, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, éste se produjo por causas atribuibles al menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) en calidad de conductor de la motocicleta de placas AYE92E, quien i) conducía con impericia al no contar con la experticia requerida y no portar licencia de conducción, ii) no hacía uso de señales reflectivas o luminosas aun cuando se encontraba manejando a altas horas de la noche (10:30 p.m.), y iii) no estaba atento a los actores viales al momento de realizar el cruce. Así mismo, debe resaltarse que el accidente fue inevitable para el conductor del automóvil, el señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ. Por tanto, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

FRENTE AL HECHO “6”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que como consecuencia de la colisión objeto de asunto, el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) falleció.
- No es cierto que en el croquis del IPAT se haya establecido que el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) fue lanzado “a más de 46 metros del punto de impacto y la motocicleta en la que el joven se transportaba fue lanzada a una distancia mayor a 67 metros al punto de impacto”. Lo anterior atiende a consideraciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio.

FRENTE AL HECHO “7”: No es cierto que *“el accidente de tránsito resultó tan violento por la velocidad que el conductor del vehículo de placas EDX799 le imprimía”*, ya que no se aporta evidencia técnica o probatoria que determine con precisión la velocidad del vehículo al momento de los hechos. En el caso, no existen grabaciones de cámaras de seguridad, mediciones técnicas de la velocidad ni testigos presenciales que respalden tal afirmación. Se argumenta que ello se puede apreciar en *“el álbum fotográfico que se anexa”*; sin embargo, es importante señalar que unas fotografías, por su naturaleza estática, no pueden determinar la velocidad del vehículo al momento del accidente. Las imágenes no son herramientas técnicas que puedan medir dinámicas de movimiento ni calcular velocidades.

FRENTE AL HECHO “8”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, lo aquí expuesto solo resaltaría la imposibilidad para el conductor del vehículo asegurado de divisar al motociclista, lo cual aunado a la falta de implementación de elementos reflectivos de este, le impedían haber evitado el accidente.

FRENTE AL HECHO “9”: No es cierto que *“Las características de ondulación de la vía en dirección Pasto – Mojarras y específicamente en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, se comprueban con el álbum fotográfico que se anexa y el peritaje rendido por el arquitecto LUIS ALEJANDRO OVIEDO”*, toda vez que las fotografías no constituyen un medio idóneo para determinar con exactitud las condiciones de la vía al momento del accidente ni su influencia directa en el siniestro. Las imágenes pueden ser interpretadas subjetivamente y carecen de la precisión técnica que un análisis vial integral podría aportar.

Ahora, el Informe Técnico al que hace referencia la parte demandante solo resalta la imposibilidad para el conductor del vehículo asegurado de divisar al motociclista, lo cual aunado a la falta de implementación de elementos reflectivos de este, le impedían haber evitado el accidente.

FRENTE AL HECHO “10”: No es cierto. No puede entenderse que la causa del accidente de tránsito objeto de litis fue la presunta conducta del señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, quien alega la parte demandante procedió a *“violar las normas y señales de tránsito existentes en el lugar del siniestro, por su IMPRUDENCIA, negligencia e impericia, violación al deber objetivo de cuidado”*. El único facultado para determinar la responsabilidad en este caso es el juez, conforme

al principio de imparcialidad y al análisis de las pruebas dentro del proceso judicial. Así las cosas, la afirmación de la parte demandante constituye una interpretación subjetiva y carente de sustento probatorio suficiente, sin que le sea dable realizar un juicio de valor de tal índole sin los conocimientos técnicos que requiere la materia.

Además, no se ha aportado evidencia concluyente que respalde las acusaciones de violación a las normas de tránsito o incumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte del asegurado. Por el contrario, en el caso concreto, es claro que la conducta del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito del 14 de octubre del 2018.

Nótese como para la fecha de los hechos, el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) no contaba con licencia de conducción, tratándose de un conductor inexperto y como consecuencia, altamente peligroso. Puesto que como lo han indicado estudios sobre el tema *“Los conductores novatos tienen una mayor probabilidad de tener un siniestro vial que los conductores experimentados. Detectar el peligro es una de las habilidades que este tipo de conductores deben adquirir con la edad y la experiencia.”*¹ Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y pericia en el ejercicio de la conducción de un vehículo de tan alta accidentalidad es exclusivamente atribuible al menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien como conductor de la motocicleta tenía la obligación de emplear la debida diligencia en el ejercicio de la conducción a fin de propender por la seguridad de los demás actores viales.

Pues, es claro que, si el menor pretendía realizar un cruce en la vía, debía estar atento a los actores viales y garantizar que la maniobra pudiera efectuarse de forma segura, tal como lo exige el deber objetivo de cuidado. De haber observado con la debida diligencia, habría notado la presencia del vehículo que transitaba por la vía, lo que le habría permitido evitar la colisión. Este comportamiento imprudente evidencia una omisión en su deber de cuidado, ya que no tomó las precauciones necesarias para realizar el cruce de manera segura, elevando con ello la probabilidad de ocurrencia de un accidente. Lo anterior, sumado al hecho de que el menor ni siquiera portaba los respectivos elementos reflectivos que lo hicieran plenamente visible, claramente incremento de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.

De igual manera, las afirmaciones contenidas en los literales A, B, C Y D no constituyen hechos propiamente dichos, sino preceptos normativos del Código Nacional de Tránsito, cuya supuesta

¹ Investigación Percepción del peligro del conductor novato en carreteras de montaña: un caso de estudio en Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja.

violación ha sido aducida por la parte actora sin ningún respaldo probatorio, pues atienden a consideraciones subjetivas y narraciones descontextualizadas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales ocurrió el accidente. Asimismo, no existe prueba alguna que demuestre que el vehículo de placas EDX799 transitaba con exceso de velocidad al momento del accidente. En consecuencia, debe observarse lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, respecto a la carga probatoria, siendo obligación de la parte demandante demostrar sus alegaciones.

FRENTE AL HECHO “11”: Esta es una afirmación que no le consta a mi mandante y dado que se sustenta en una experticia aportada unilateralmente por la parte demandante, dicha prueba, en caso de ser decretada, deberá someterse a contradicción y valoración en juicio, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso relativas a la apreciación de los medios probatorios de esta naturaleza.

Sin perjuicio de ello, se aclara que dentro del peritaje aportado se efectúan conclusiones sin que estas estén acompañadas del respectivo análisis técnico-científico que debe revestir este tipo de experticias. Pues más allá de un estudio objetivo del accidente, lo que se evidencia son las consideraciones subjetivas del profesional que realizó el dictamen, el cual ni siquiera calcula la velocidad del automotor, para siquiera determinar que este transitaba con supuesto exceso de velocidad.

FRENTE AL HECHO “12”: No es cierto que el accidente de tránsito hubiera podido evitarse si el asegurado hubiese conducido a una velocidad menor o respetado todas las señales de tránsito. En primer lugar, no se aporta prueba fehaciente de que el conductor haya excedido el límite de velocidad, ya que no existen elementos como cámaras de velocidad o testigos presenciales que corroboren esta afirmación. Por el contrario, en el caso concreto, es claro que la conducta del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito del 14 de octubre del 2018. Tanto es así que dentro de la prueba base, esto es, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, ni siquiera se atribuye causal alguna al conductor del vehículo de placas EDX799.

Debe decirse entonces que el accidente hubiese podido evitarse si el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa**

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad (...) –

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito establece que los conductores deben comportarse de manera que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás usuarios de la vía. Además, señala la obligación de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables. Este deber objetivo de cuidado resulta esencial para garantizar la seguridad vial y evitar conductas que puedan generar accidentes. Veamos:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que el accidente podría haberse evitado si la madre del menor hubiera cumplido con su deber objetivo de cuidado. Al ser su representante y responsable, tenía la obligación de supervisar y evitar que su hijo de 14 años participara en actividades peligrosas, como conducir un vehículo, para las cuales claramente no estaba capacitado ni autorizado. Este incumplimiento no solo contribuye a la materialización del riesgo, sino que también constituye una omisión en la vigilancia y protección que debía garantizar al menor, acorde con las disposiciones legales y el deber de cuidado inherente a la patria potestad.

FRENTE AL HECHO “13”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, tal como lo establece la consulta del sistema SPOA, allegada en el acápite de pruebas documentales, el proceso se encuentra activo ante la Fiscalía 07 Seccional de Pasto, Nariño.

FRENTE AL HECHO “14”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante respecto de la aflicción, tristeza y demás sentimientos que afirman sentir, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- Ahora, no es cierto que la muerte del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) se haya causado “por culpa exclusiva del conductor de la camioneta de placas EDX799”, ni que el supuesto “sufrimiento de saber que la muerte de su ser querido se pudo haber evitado si el señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ conductor de la camioneta de placas EDX799, hubiera actuado con prudencia, diligencia y respeto de las normas y señales de tránsito existentes en el lugar de los hechos”. Lo anterior, habida cuenta que, en el caso concreto, es claro que la conducta del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito. Para el efecto, resulta necesario entrar a verificar lo contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la hipótesis del accidente atribuida al motociclista, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO
	139 099			
OTRA	ESPECIFICAR AQUÍ:			
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Impericia en el manejo y NO hacer uso de Señales Reflectivas O luminosas estas hipótesis es del conductor de la moto				

Como se puede observar la hipótesis del accidente de tránsito fue codificada para el vehículo tipo motocicleta de placas AYE 92E, con las causales 139 y 099 que de acuerdo a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte implican “Impericia en el manejo”, y “No hacer uso de señales reflectivas o luminosas”. En el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 10:30 p.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, el menor conductor de la motocicleta no portaba chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa. Esta omisión lo tornó poco perceptible para los demás vehículos en la vía, incrementando significativamente el riesgo de accidentes. En este caso, su falta de visibilidad fue determinante, ya que el conductor del vehículo asegurado, al no notar su presencia debido a la carencia de elementos reflectivos, lamentablemente terminó colisionándolo. Esta clara contravención de las normas de tránsito no solo pone en evidencia la imprudencia del menor, sino que también refuerza la imposibilidad del conductor asegurado de prever y evitar el accidente bajo tales circunstancias.

Por lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna al extremo pasivo en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”.

FRENTE AL HECHO “15”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la **víctima directa del daño**, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa era el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), de tal suerte que, ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios.

FRENTE AL HECHO “16”: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, toda vez que recae en cabeza del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) el accidente ocurrido el 14 de octubre del 2018. Segundo, los presuntos perjuicios alegados carecen abiertamente de sustento probatorio. Tercero no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y las lesiones sufridas por la actora, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del mismo, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, en tanto que fue el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) quien se expuso imprudentemente al riesgo, tanto i) desplegó una actividad peligrosa sin contar con la pericia requerida y sin portar la respectiva licencia de conducción que lo habilitara para dicha conducta; ii) no hizo uso de señales reflectivas o luminosas aun cuando se encontraba manejando a altas horas de la noche (10:30 p.m.), lo que hacía imposible que el conductor del vehículo asegurado notara su presencia oportunamente, y iii) no estuvo atento a los demás actores viales al momento de realizar la maniobra de cruce. Esto rompe el nexo causal entre el supuesto daño y cualquier acción del extremo pasivo de la litis.

En cualquier caso, vale la pena aclarar que el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso se encuentra completamente desvirtuado, habida cuenta que la única prueba que supuestamente lo demuestra hace referencia a utiliza fotografías, un análisis personal

del IPAT (mediante el cual se determinó que la hipótesis del accidente obedecía a codificaciones atribuidas a la misma víctima), y una inspección realizada años después de los hechos. Esto introduce un margen de error significativo, ya que las condiciones de la vía, las señales de tránsito y el entorno habrían cambiado con el paso del tiempo, lo que afecta la precisión de las conclusiones obtenidas. Precisamente, la inspección realizada no puede reflejar con exactitud las circunstancias del accidente ni las condiciones originales en el momento del siniestro. Este análisis, además, se limita a establecer una hipótesis del accidente sin proporcionar pruebas directas que demuestren la responsabilidad del asegurado. En todo caso, es fundamental recalcar que este dictamen debe ser objeto de contradicción, conforme lo establece el Código General del Proceso. Por lo tanto, no hay elemento probatorio alguno mediante el cual se prueba el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de las anteriores, las cuales se encuentran avocadas a su fracaso, esta debe soportar la misma suerte de aquellas. Sin perjuicio de ello, a continuación, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios solicitadas:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor de la parte demandante, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Se torna improcedente el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación en favor de la activa de la litis, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima

directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora. En conclusión, teniendo en cuenta que EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) lastimosamente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para personas distinta de este, en tanto sería él la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTA”: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito se condene al extremo actor al pago de costas y agencias en derecho.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso Colombiano, se expone que no hay lugar a formular ni a objetar el juramento estimatorio, toda vez que ello no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales: *“(…) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.*

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 14 de octubre del 2018, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se determinó como hipótesis del accidente para el vehículo tipo motocicleta de placas AYE 92E, con las causales 139 y 099 que de acuerdo a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte implican “Impericia en el manejo”, y “No hacer uso de señales reflectivas o luminosas”. En el caso concreto, se observa que

el presunto accidente ocurrió alrededor de las 10:30 p.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, el menor conductor de la motocicleta no portaba chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa. Lo anterior indica con claridad que la víctima no estaba habilitado para ejercer la actividad peligrosa de la conducción y por ende su impericia y poca diligencia fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al

concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea³ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al extremo pasivo, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. En el caso concreto, es claro que la conducta del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito del

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

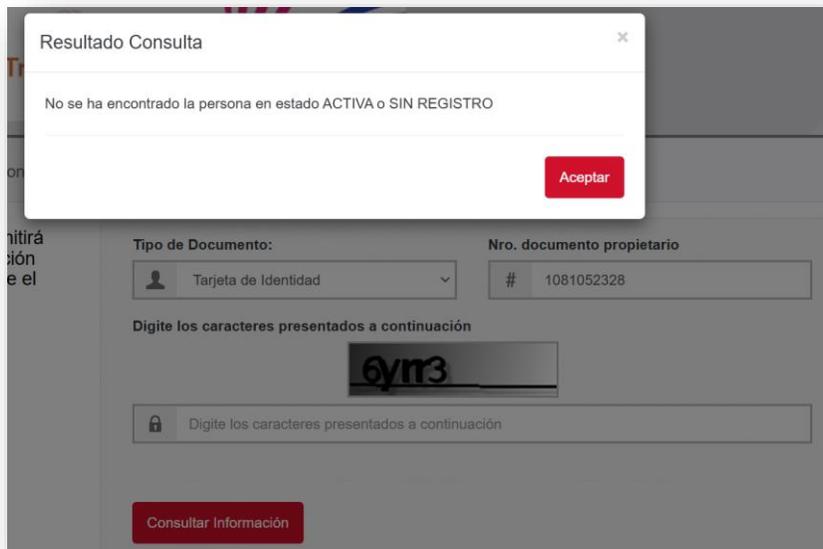
⁵ Ibidem.

14 de octubre del 2018, para el efecto resulta necesario verificar lo contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la hipótesis del accidente atribuida al motociclista, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	139	099	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA	ESPECIFICAR (CUAL):			
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Impericia en el Manejo y NO hacer uso de Señales Reflectivas o luminosas. La hipótesis es del conductor de la moto.				

Como se puede observar la hipótesis del accidente de tránsito fue codificada para el vehículo tipo motocicleta de placas AYE92E, con las causales No. 139 y 099 que de acuerdo a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte implican “Impericia en el manejo”, y “No hacer uso de señales reflectivas o luminosas”. Situación que no puede pasarse por alto ya que la conducción de vehículos por ser una actividad peligrosa requiere que las personas que la ejercen cuenten con ciertas habilidades para el correcto desarrollo de la misma, lo que implica conocimiento de las normas de tránsito, del uso de elementos de seguridad y por supuesto la pericia que ello requiere. Para la demostración de dichos fines se ha estatuido la obtención de la licencia de conducción como documento que avala la pericia para ejercer esta actividad, sin embargo, es evidente que el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) no contaba con dicho requisito, pues al momento de los hechos tenía tan solo 14 años de edad. Según la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), en Colombia los ciudadanos pueden obtener licencia de conducción para motocicletas únicamente a partir de los 16 años. Por tanto, es claro que el menor carecía de la habilitación legal para conducir en el momento de los hechos, lo que constituye un incumplimiento normativo y evidencia su responsabilidad en las circunstancias que derivaron en el incidente.

Adicionalmente, una vez realizada la búsqueda de EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1081052328, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se constata que no registraba licencia de conducción ni se encontraba activo en la plataforma:



Con lo anterior, se comprueba que EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ no contaba con licencia de conducción y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado y que es obligatoria conforme a las previsiones legales existentes que en primera medida definen a la Licencia de conducción como *“Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”*⁶. Y es que en torno a la obtención de dicho documento habilitante se ha estatuido todo un proceso de capacitación a través de los centros de enseñanza automovilística registrados en el RUNT y que comporta la capacitación teórica y práctica a fin garantizar la idoneidad para la expedición de dicho documento habilitante para la conducción.

Nótese entonces como la víctima se trataba de un conductor inexperto y como consecuencia, altamente peligroso. Puesto que como lo han indicado estudios sobre el tema *“Los conductores novatos tienen una mayor probabilidad de tener un siniestro vial que los conductores experimentados. Detectar el peligro es una de las habilidades que este tipo de conductores deben adquirir con la edad y la experiencia.”*⁷ Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y pericia en el ejercicio de la conducción de un vehículo de tan alta accidentalidad es exclusivamente atribuible al menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien como conductor de la motocicleta tenía la obligación de emplear la debida diligencia en el ejercicio de la conducción a fin de propender por la seguridad de los demás actores viales.

⁶ Artículo 2 de la Ley 769 de 2022.

⁷ Investigación Percepción del peligro del conductor novato en carreteras de montaña: un caso de estudio en Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja.

Ahora, es claro que, si el menor pretendía realizar un cruce en la vía, debía estar atento a los actores viales y garantizar que la maniobra pudiera efectuarse de forma segura, tal como lo exige el deber objetivo de cuidado. De haber observado con la debida diligencia, habría notado la presencia del vehículo que transitaba por la vía, lo que le habría permitido evitar la colisión. Este comportamiento imprudente evidencia una omisión en su deber de cuidado, ya que no tomó las precauciones necesarias para realizar el cruce de manera segura, elevando con ello la probabilidad de ocurrencia de un accidente. En igual medida, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 10:30 p.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, el menor conductor de la motocicleta no portaba chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta norma. Esta omisión lo tornó poco perceptible para los demás vehículos en la vía.

En este caso, su falta de visibilidad fue determinante, ya que el conductor del vehículo asegurado, al no notar su presencia debido a la carencia de elementos reflectivos, lamentablemente terminó colisionándolo. Este incumplimiento de las normas de tránsito no solo pone en evidencia la imprudencia del menor, sino que también refuerza la imposibilidad del conductor asegurado de prever y evitar el accidente bajo tales circunstancias.

Lo anterior, puede corroborarse con lo expuesto en la entrevista rendida por el señor JHONATAN ALEJANDRO AMAYA, en calidad de acompañante del conductor del vehículo asegurado para el momento de los hechos. Entrevista que fue aportada por la misma parte demandante, y en la que, si indica que el motociclista salió intempestivamente a la vía, sin que ellos pudieran percibirlo.

Debe decirse entonces que el accidente hubiese podido evitarse si el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, donde determina que:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

(...)

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles***

cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...)"
(negrilla y sublínea fuera de texto original).

En igual sentido, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito establece que los conductores deben comportarse de manera que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás usuarios de la vía. Además, señala la obligación de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables. Este deber objetivo de cuidado resulta esencial para garantizar la seguridad vial y evitar conductas que puedan generar accidentes. Veamos:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejarse de lado la falta al deber objetivo de cuidado por parte de la madre del menor, esto es, la señora OLGA LUCIA RODRÍGUEZ ROMERO, pues al ser su representante y responsable, tenía la obligación de supervisar y evitar que su hijo de 14 años participara en actividades peligrosas, como conducir un vehículo, para las cuales claramente no estaba capacitado ni autorizado. Este incumplimiento no solo contribuye a la materialización del riesgo, sino que también constituye una omisión en la vigilancia y protección que debía garantizar al menor, acorde con las disposiciones legales y el deber de cuidado inherente a la patria potestad.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su lamentable deceso. Pues, irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a la parte demandada por estos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ aduciendo mediante meras suposiciones que éste iba a exceso de velocidad, sin aportar ninguna prueba que así lo respalde. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto, puesto que tal tesis queda totalmente desvirtuada con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se estableció que la hipótesis del accidente le era atribuible a la impericia en el manejo de la víctima, y a No hacer uso de señales reflectivas o luminosas, aún cuando manejaba su motocicleta a altas horas de la noche. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁸ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

⁸ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y además no existe ningún medio de prueba adicional que permita afirmar que la causa eficiente del accidente puede ser atribuida al conductor del vehículo de placas EDX799.

Ahora, tal como fue expuesto en precedencia, el extremo actor efectúa una serie de aseveraciones que carecen abiertamente de sustento probatorio respecto a las circunstancias bajo las cuales se produjeron los hechos, habida cuenta que la única prueba con la que pretende atribuir el nexo causal que pretende hacer valer, es un Dictamen Pericial aportado en que se evidencia se uso como material fotografías, un análisis personal del IPAT (mediante el cual se determinó que la hipótesis del accidente obedecía a codificaciones atribuidas a la misma víctima), y una inspección realizada **años después de los hechos**. Esto introduce un margen de error significativo, ya que las condiciones de la vía, las señales de tránsito y el entorno habrían cambiado con el paso del tiempo, lo que afecta la precisión de las conclusiones obtenidas. Precisamente, la inspección realizada no puede reflejar con exactitud las circunstancias del accidente ni las condiciones originales en el momento del siniestro. Este análisis, además, se limita a establecer una hipótesis del accidente sin proporcionar pruebas directas que demuestren la responsabilidad del asegurado. En todo caso, es fundamental recalcar que este dictamen debe ser objeto de contradicción, conforme lo establece el Código General del Proceso.

En el mismo sentido, se aclara que dentro del peritaje aportado se efectúan conclusiones sin que estas estén acompañadas del respectivo análisis técnico-científico que debe revestir este tipo de experticias. Pues más allá de un estudio objetivo del accidente, lo que se evidencia son las consideraciones subjetivas del profesional que realizó el dictamen, **el cual ni siquiera calcula la**

velocidad del automotor, para siquiera determinar que este transitaba con supuesto exceso de velocidad. Por lo tanto, no hay elemento probatorio alguno mediante el cual se prueba el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante.

En conclusión, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la víctima. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, existen pruebas y elementos de juicio suficientes tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el expediente de la investigación penal, para determinar que la responsabilidad del siniestro se encuentra única y exclusivamente en cabeza del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁰

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de la parte demandada resultó menguada por la participación determinante del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima quien conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación– **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** –propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial–, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹² -*
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 14 de octubre de 2018, pues justamente su fallecimiento se debió a la falta de prudencia y diligencia en la conducción del vehículo al colisionar con el vehículo asegurado, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para los perjuicios morales en casos de fallecimiento:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en **la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima. ”.*¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada para cada una de las demandantes resulta claramente desmesurada.

Lo anterior, en tanto que solicitar la suma de \$232.000.000 a favor de OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROMERO, en calidad de madre del fallecido y \$174.000.000 para DIANA LIZETH FLÓREZ RODRÍGUEZ, en calidad de hermana de la víctima, resulta exorbitante. Pues, en el remoto e hipotético evento de encontrar algún tipo de responsabilidad de la parte accionada deberá tenerse en cuenta que los vínculos de filiación inciden en los baremos de indemnización por perjuicios inmateriales. Así las cosas, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretenden y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁴

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa era el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

(Q.E.P.D), de tal suerte que ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Además se debe reiterar que según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica con una transcendencia de tal magnitud que puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

En conclusión, teniendo en cuenta que EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) lastimosamente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para personas distinta de este, en tanto sería el las víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera que, siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), quien lamentablemente falleció, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte demandante. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: Es cierto que, conforme a lo dispuesto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado junto con la demanda, el 14 de octubre de 2018 en la vía Pasto- Mojarras Km 34+550 se presentó un accidente de tránsito tipo choque que involucró el vehículo de placas EDX799 y la motocicleta de placas AYE92E.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: Es cierto que el señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ se encontraba manejando el vehículo de placas EDX799 conforme se acredita en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) obrante en el plenario.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: Es cierto que como consecuencia de la colisión objeto de asunto, el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) falleció. No obstante, se deja claridad de que, en el caso concreto, es claro que la conducta del menor fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito del 14 de octubre del 2018, de conformidad con lo expuesto en la contestación a la demanda.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: Es cierto que, como consecuencia del fallecimiento antes mencionado, las señoras OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ ROMERO y DIANA LIZETH FLÓREZ RODRÍGUEZ instauraron una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de JONATAN DESIDERIO ACERO SÁENZ, y que, en dicha demanda, se solicita que se declare civilmente responsable al demandado y, en consecuencia, se le condene al pago de los daños extrapatrimoniales sufridos por las demandantes.

II. FRENTE A LAS RAZONES PROCESALES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA RAZÓN “PRIMERA”: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las documentales que obran en el plenario.

FRENTE A LA RAZÓN “SEGUNDA”: Es de indicar que no se trata propiamente de un hecho o razón frente al cual se pueda manifestar alguna posición, sino que por el contrario se trata de una consecuencia procesal del artículo 64 del Código General del Proceso. Ahora bien, si con la presentación del llamamiento en garantía a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quienes integran la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra del demandado, lo cierto es que aunque se admita el llamamiento, las pruebas obrantes en el plenario

demuestran una ruptura del nexo causal que no permite la imputación de responsabilidad al extremo pasivo y como consecuencia, no podrá entenderse realizado el riesgo asegurado ni declararse el siniestro. Por ello la Póliza de Seguro Plan Auto Global No. 7696670-7 no puede ser afectada.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: NO ME OPONGO a que se declare que entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ se suscribió contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Plan Auto Global No. 7696670-7, con una vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2018 y el 01 de enero de 2019, a través de la cual se aseguró el vehículo de placas EDX799. No obstante, el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 7696670-7, circunstancia que en este caso no ha sucedido, por cuanto las pruebas obrantes en el plenario demuestran una ruptura del nexo causal que no permite la imputación de responsabilidad al demandado y como consecuencia, no podrá entenderse realizado el riesgo asegurado ni declararse el siniestro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: NO ME OPONGO a que se declare que, en la Póliza de Seguro Plan Auto Global No. 7696670-7 se otorgó el amparo de “Daños a Terceros” hasta por la suma de TRES MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$3.040.000.000^{oo}) sin ningún tipo de deducible pactado. No obstante, se reitera que el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado, circunstancia que en este caso no ha sucedido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: ME OPONGO a la pretensión de condena en contra de la compañía aseguradora incoada en el llamamiento en garantía. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se encuentra llamada a responder por las condenas a las que haya lugar o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la Póliza, por cuanto, dicho contrato de seguro no podrá ser afectado sin que se acredite el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Por lo tanto, no hay razón para que se condene al señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ por el hecho objeto de litigio, habida cuenta que no se realizó el riesgo asegurado, esto es, el hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, derivado de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza No. 7696670-7, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de enero de 2019, así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Como aquello no ocurrió en virtud de la clara inexistencia de elementos de prueba que permitan acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad que se persigue y además porque las únicas pruebas que obran en el plenario dan cuenta del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, lo cierto es que en este caso no puede entenderse que ha nacido la obligación del asegurador.

Ahora bien, lo anterior debe entenderse de conformidad con lo reseñado en el artículo 1072 del Código de Comercio que define el siniestro como “*la realización del riesgo asegurado*”. Esto implica que si el riesgo asegurado no se realiza no existirá ni la más mínima posibilidad de predicar la existencia de la obligación condicional del asegurador.

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, teniendo en cuenta que el accidente fue producto de una causal extraña exonerativa de responsabilidad como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito en el que lastimosamente perdió la vida.

Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados, tal como se expuso en la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda. Pues, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro Plan Auto Global No. 7696670-7 es

amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, tal y como se expone a continuación:

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Por todo lo anterior, no estando demostrados los elementos de la responsabilidad por parte del demandado, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza en cuestión y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada. Dicho de otra manera, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, no se cumplió con la condición suspensiva necesaria para que surgiera la obligación indemnizatoria en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En conclusión, debido a que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, pues en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado no puede declararse la existencia del siniestro y como consecuencia la Póliza no puede afectarse. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta responsabilidad en cabeza del demandado, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza No. 7696670-7.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO PLAN AUTO GLOBAL No. 7696670-7.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Plan Auto Global No. 7696670-7 suscrita entre mi representada y el señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al

momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056¹⁵ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*¹⁶

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”,***

¹⁵ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes¹⁷ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro Plan Auto Global No. 7696670-7, emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante,

pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación respecto de los familiares de EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) por tratarse de un perjuicio dirigido única y exclusivamente a la víctima directa del daño. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 7696670-7 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de*

*enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*¹⁹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	\$0	\$3.040.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

Es importante que este respetado Despacho tenga en consideración que en el evento de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C - 388 de 23 de abril de 2008, por medio de la cual declaró exequible el artículo 1131 del Código de Comercio, se pronunció en relación la prescripción del contrato de seguros en materia de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“Y, no siendo igual la posición jurídica del asegurado y de la víctima en el contrato de seguro de responsabilidad, explica por qué en la disposición contenida en el artículo 1131 del Código de Comercio, el legislador no hubiera estado obligado a darles un trato igual respecto del momento a partir del cual comienza a correr el término de prescripción. En efecto, la norma dispuso que, una vez ocurrido el siniestro, a partir de dicha fecha correrá la prescripción respecto de la víctima, y frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, diferencia de trato que no es contraria a la Constitución”. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En tal sentido, en el caso de acreditarse que la víctima reclamó al asegurado con anterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación y si desde aquel primer reclamo hasta la fecha de radicación del llamamiento en garantía que formuló el asegurado se demuestra que transcurrieron más de dos años, la acción estaría prescrita y no habrá obligación indemnizatoria, dado que habría operado el fenómeno de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a usted Señor Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPÍTULO III

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Estudio Técnico de desnivel suscrito por el Arquitecto y Delineante de Arquitectura Luis Alejandro Oviedo, identificado con C.C. No. 87.063.438

- **CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN DE REPORTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

Debe señalarse que con la demanda se aporta un dictamen pericial, el cual fue realizado por el investigador NIXON ADALBERTO ORTIZ MARÍN. Sin embargo, dicha presunta experticia no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* Si de algo carece el documento aportado por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. Como quiera que tal como fue expuesto el mismo brilla por la ausencia de coherencia de su contenido con la realidad y las pruebas que ya obran en el plenario, precisando que adicionalmente no se fundamenta bajo ninguna teoría o metodología.
- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Al respecto, es claro que si no existe prueba de publicaciones que este haya realizado. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:* Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial sobre accidentes de

tránsito. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente: No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.*
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación: Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.*
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación: Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.*
- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen: Del dictamen aportado con la demanda, se vislumbra que el documento e información utilizado para la elaboración de la demanda, consiste únicamente en fórmulas no fundamentadas bajo ninguna metodología. Razón por la cual, se evidencia que el dictamen no cumple en ningún caso los requisitos exigidos por la norma.*

Dicho lo anterior, es claro es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que el informe técnico al cual se le pretende dar la connotación de dictamen pericial, y que fue aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener dicha prueba como un Dictamen Pericial, solicito comedidamente que el señor NIXON ADALBERTO ORTIZ MARÍN comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la

correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Póliza de Seguro Plan Auto Global No. 7696670-7, con sus condiciones generales y particulares.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROMERO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DIANA LIZETH FLOREZ RODRIGUEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de la **SEGUROS GENERAELES SURAMERICANA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los

hechos referidos en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. 7696670-7.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la Cedula de Ciudadania No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en Carrera 32 Bis No. 4 - 16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049.

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al Despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo y el corto tiempo del traslado de la demanda y del llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez, proceder de conformidad.

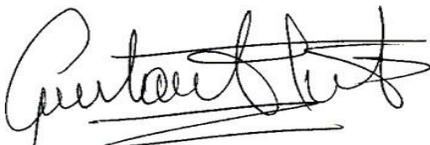
III. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
4. Certificado de Existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- El demandado y llamante en el lugar indicado en el llamamiento en garantía.
- Mí representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la Carrera 63 # 49 A - 31 PISO 1, Ed. Camacol, en Medellín, Antioquia.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- Al suscrito en la Av. 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.